

1966, de 28 de diciembre, ambas referentes a funcionarios de la Administración de Justicia, a los que los Registradores de la Propiedad continúan equiparados por ratificación expresa de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, en su disposición derogatoria primera, apartado segundo.

La modificación de retribuciones que, con efectos de 1 de enero de 1967, establece la Ley 101/1966, antes citada, hace preciso dictar las normas a que ha de ajustarse el ingreso para derechos pasivos.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la competencia que tiene atribuida, se ha servido disponer:

Primero.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Texto Refundido, de Derechos Pasivos y disposiciones concordantes, los Registradores de la Propiedad, sin excepción y cualquiera que sea la fecha de su ingreso al servicio del Estado y sus circunstancias personales, vienen obligados desde 1 de enero de 1967 a ingresar en el Tesoro el impuesto del 5 por 100 correspondiente a la suma que arroje la certificación que, expedida por la Dirección General de Registros y del Notariado figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.—La expresada certificación se presentará en la Delegación de Hacienda en que cada Registrador haya de efectuar el primer ingreso del Impuesto de Rendimientos del Trabajo Personal y, previa la liquidación del 5 por 100 por dicha oficina, se ingresará el importe en el Tesoro, expidiéndose al interesado la correspondiente carta de pago, en la que habrá de hacerse constar el período a que el ingreso corresponde.

Tercero.—Para ingresos posteriores del 5 por 100, los Registradores presentarán, en la forma que se expresa en el apartado anterior, declaración jurada en la que, tomando como base la

certificación a que se refiere el apartado primero, se expresen las variaciones que en aquélla se hubieran producido, en su caso, por cumplimiento de ulterior o ulteriores trienios, más los aumentos previstos anualmente para sueldos y pagas extraordinarias en el Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre, y disposiciones concordantes.

Cuarto.—Los interesados deberán conservar en su poder las cartas de pago de los ingresos que efectúen para acreditar, en caso de causar pensión de jubilación o familiar, haber efectuado todos los ingresos procedentes.

Quinto.—No procederá ingreso del impuesto o de cuotas correspondientes a periodos anteriores a 1 de enero de 1967, excepto a los Registradores que ingresaron al servicio del Estado a partir de 23 de diciembre de 1951, fecha de publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que dispuso el descuento obligatorio. La liquidación e ingreso de esos débitos, si existieren, se efectuará en función de los sueldos a que en cada momento estaban equiparados, según el artículo 291 de la Ley Hipotecaria.

Sexto.—Cuando los Registradores de la Propiedad efectúen el próximo ingreso del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal habrán de liquidarse e ingresarse las diferencias que procedan por el 5 por 100 de derechos pasivos, con efectos de 1 de enero del año en curso y, en su caso, los débitos a que hace referencia el apartado anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. ...

..... de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

CERTIFICO:

Que don es Registrador de la Propiedad con destino actualmente de provincia de

Ingresó en el Cuerpo en tomando posesión el día de de

Dados los servicios efectivos prestados en propiedad en el Cuerpo o en otros, en su caso, la base económica para el ingreso del 5 por 100 de derechos pasivos está constituida por:

Sueldo personal en 1 de enero de 1967

Trienios del 7 por 100 de dicho sueldo

Suma

85 por 100 en 1967

Dos mensualidades extraordinarias (40 por 100 en 1967)

Suma

5 por 100 de la suma anual a ingresar

Madrid, 28 de junio de 1967.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan instrucciones para la adjudicación de destinos a los Maestros de nuevo ingreso conforme al Decreto de 6 de julio de 1967.

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 6 de julio en curso («Boletín Oficial del Estado» del 17), sobre colocación en propiedad definitiva de los Maestros de nuevo ingreso pendientes de destino,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Una vez elevados a definitivos los diversos concursos de traslados por las Delegaciones Administrativas del Departamento se procederá a formar una relación de la totalidad de las vacantes de toda índole, naturales, desiertas, resultas, etcétera existentes en cada provincia y cuyo censo no sea superior a dos mil habitantes, haciéndola pública en el tablón de anuncios y procurando su difusión por los medios ordinarios.

2.º En un plazo que expirará el 15 de agosto próximo todos los Maestros nacionales que en 1 de septiembre de 1966 se hallasen destinados en propiedad definitiva podrán requerir de esta Dirección General, mediante instancia acompañada de hoja de servicios, cursada a la misma a través de la Delegación Administrativa a que pertenece la vacante solicitada, el nombramiento en propiedad definitiva para la misma, en las condiciones previstas en el artículo tercero del mencionado Decreto de 6 de julio esto es, comprometiéndose a servir tal vacante durante un plazo mínimo de seis cursos consecutivos, sin que quienes la obtengan puedan en dicho periodo participar en concursos de traslado.

Los Maestros que nombrados en esta forma para una de estas vacantes obtuvieran la excedencia voluntaria en su cargo antes del citado plazo de seis cursos, al reingresar deberán completarlo en la vacante que obtengan en propiedad definitiva tras el reingreso sin que puedan participar en ulteriores concursos hasta haberlo completado.

También se incluirán en este medio de provisión las vacantes de párvulos en localidades de censo no superior a dos mil habitantes.

3.º Cada Maestro a quien pueda interesar alguna de estas vacantes de censo no superior a dos mil habitantes en las condiciones indicadas solamente podrá solicitar una de ellas y en

una sola provincia, anulándose las peticiones que no se sujeten a esta norma.

En caso de coincidir más de un Maestro para una de estas vacantes, la preferencia vendrá determinada por la mejor puntuación con que los mismos cuenten a efectos de concurso de traslados.

Si se tratase de Escuela de párvulos, la máxima preferencia se dará a la Maestra que reúna la condición de parvulista y, en otro caso, la puntuación a efectos de concurso.

En ningún caso atribuirá la condición de parvulista el nombramiento que al amparo de la presente se obtenga para una Escuela de párvulos.

4.º Las Delegaciones Administrativas, dentro de los tres días siguientes a la citada fecha del 15 de agosto, remitirán a esta Dirección General las peticiones recibidas, acompañadas de la correspondiente hoja de servicios certificada, y en la solicitud harán constar que efectivamente se halla vacante la Escuela solicitada y que su censo no es superior a dos mil habitantes.

Por esta Dirección General se procederá a efectuar los nombramientos en propiedad definitiva para las Escuelas solicitadas a virtud de la presente y en las condiciones que quedan especificadas.

5.º Por las Delegaciones Administrativas del Departamento, una vez resueltos definitivamente los concursos de traslado, se procederá a formular una relación de Maestros de nuevo ingreso, que por no haber obtenido la propiedad definitiva en los concursos se hallan pendientes de colocación, incluyendo tanto los desplazados como los no desplazados, y que durante el curso 1966-67 han prestado sus servicios con carácter provisional en su provincia, cualquiera que sea la provincia en que efectuaron la oposición, ordenados por promociones y, dentro de ellas, por número de menor a mayor, no autorizándose en la presente ocasión el cambio de provincia.

6.º En la sesión que las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria han de celebrar el sábado día 9 de septiembre próximo, y una vez deducidas las vacantes que esta Dirección General provea como consecuencia de la presente, procederán a adjudicar destinos en propiedad definitiva de las Escuelas de censo no superior a dos mil habitantes, eligiendo los aspirantes por riguroso orden de lista, lo que efectuarán bien personalmente, bien por delegación escrita. Estos Maestros pueden reservarse el derecho de elección, si bien ha de tenerse en cuenta que si, no obstante esta opción a todos los Maestros de la lista, quedasen sin asignar Escuelas, éstas se adjudicarán con carácter forzoso, comenzando en este caso los nombramientos definitivos en orden inverso de promociones anteriores a la de 1967 y continuando con los Maestros de ésta, si fuere necesario.

7.º Las vacantes existentes en Escuelas de alfabetización se proveerán exclusivamente por Maestros de la promoción de 1967.

8.º Una vez agotadas las vacantes de censo no superior a dos mil habitantes, que se adjudican en propiedad definitiva, así como las de alfabetización para opositores de 1967, si en una provincia quedasen opositores por colocar, cualquiera que sea la promoción a que pertenezcan, se procederá ya al nombramiento de los mismos en propiedad provisional para vacantes de censo superior a dos mil habitantes, siguiéndose con la lista de aspirantes por el mismo orden de promoción.

9.º Las posesiones para los Maestros anteriores a la promoción de 1967 se efectuarán hasta el 15 de septiembre, con efectos de 1 del mismo mes. Los de la citada promoción se llevará a cabo dentro del plazo de ocho días, a partir de su nombramiento, con efectos administrativos y económicos del día en que efectivamente se lleve a cabo y que no podrá ser en ningún caso anterior al lunes día 11 de septiembre del año en curso.

10. Una vez celebrada la sesión de referencia, y a la vista de los resultados de la misma, las Delegaciones Administrativas comunicarán por telégrafo a esta Dirección General el número de vacantes disponibles donde así se produjese, especificando cuántas son de censo de hasta dos mil habitantes y cuántas de censo superior; donde, por el contrario, quedasen opositores sin colocar lo notificarán igualmente, concretando el número de ellos de cada promoción que quedan sin destino, para proceder al oportuno reajuste.

11. En las provincias en que quedasen pendientes de colocación en propiedad definitiva o provisional Maestros de nuevo ingreso anteriores a la promoción de 1967 quedarán «a disposición de la Inspección», que los utilizará en las funciones propias de su cometido hasta alcanzar destino en su propia provincia o en aquella otra que se les pudiera designar.

12. Las normas de colocación de Maestros contenidas en la presente serán de aplicación a los reingresados que no hubieran alcanzado la propiedad definitiva antes de su excedencia, colocándoseles en la relación de aspirantes por su promoción y número.

En los casos de reingresados que ya hubiesen alcanzado destino en propiedad definitiva al momento de su excedencia solamente podrán adjudicárseles destino en propiedad provisional en localidades de censo superior a dos mil habitantes, obteniendo el definitivo a través del correspondiente concurso de traslados.

13. Una vez adjudicados los destinos de los concursillos en la sesión de 2 de septiembre próximo, las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria, bien en sesión del jueves día 7, bien como acto previo a la del sábado 9, procederán a adjudicar en propiedad provisional las vacantes solicitadas por los Maestros consortes al amparo del Decreto de 28 de septiembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de octubre), tanto a los desplazados que viniesen sirviendo ya Escuela provisional en tal concepto como a las nuevas peticiones formuladas al efecto, únicos casos que tendrán preferencia sobre el resto de los Maestros pendientes de destino.

A seguido de los nombramientos provisionales por consorte se procederá a adjudicar destino provisional en localidades de censo superior a dos mil habitantes a los reingresados que en su día sirvieron Escuela en propiedad definitiva y cuyos servicios fuesen superiores a los de los opositores de cualquier promoción pendientes de destino.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1967.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefes de la Sección de Provisión de Escuelas, Delegados Administrativos de este Departamento y Presidentes de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el gusano rosado del algodnero (Platyedra gossypiella) en la campaña 1967-1968.

Habiendo aparecido nuevamente focos de «gusano rosado» (*Platyedra gossypiella*) en términos municipales de las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva,

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, que declara obligatorios los tratamientos contra las plagas del algodnero, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1967-1968:

1.ª Se declara obligatorio el tratamiento del «gusano rosado» en todos los términos municipales de las provincias de Cádiz y Huelva y en los algodnales de los términos de Lebrija, Las Cabezas de San Juan y Utrera, en la provincia de Sevilla, situados a menos de 10 kilómetros del límite con la provincia de Cádiz.

2.ª Los trabajos obligatorios para la defensa contra esta plaga, independientemente de los indicados con carácter general en la citada Orden ministerial, consistirán en tratamientos de las plantaciones de algodn con productos a base de Naftil-n-metilcarbamato (carbaril) en una de las dos siguientes modalidades:

a) En espolvoreo con producto de riqueza 7,5 por 100 de dicha materia activa, a razón de 30 kilogramos por hectárea y tratamiento.

b) En pulverización de 2,650 kilogramos de polvo mojable del 85 por 100 de riqueza por hectárea en suspensión acuosa.

3.ª Los tratamientos se repetirán a intervalos de diez a doce días, realizando como mínimo dos tratamientos en los algodnales de secano y cuatro en los de regadío.

4.ª Los tratamientos se iniciarán inmediatamente por los cultivadores de algodn.

5.ª Los tratamientos en los algodnales de secano serán subvencionados por el Servicio de Plagas del Campo, a razón de 150 pesetas por hectárea y tratamiento, con un máximo de dos tratamientos, siempre que los trabajos hayan sido comprobados por el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo o por el Servicio del Algodn.

6.ª El Servicio del Algodn y el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo quedan autorizados para disponer las me-